

**Reglamento de Policía
y Buen Gobierno**

El Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Jalisco, tiene a bien emitir el siguiente Reglamento de Policía y Buen Gobierno, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37, fracciones II y VII, y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden e interés público y regula la constitución del municipio de Ejutla y se aplicará en todas agencias y delegaciones de dicho municipio.

Art. 2º

El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para todos los habitantes de este municipio, así como para las personas que se encuentren temporalmente o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad. La ignorancia de sus normas no excluye su cumplimiento.

Art. 3º

Para la aplicación del presente Reglamento se consideraran autoridades municipales competentes a:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. El síndico del ayuntamiento;
- III. Al juez municipal;
- IV. Al director de seguridad pública, y
- V. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los órganos de policia

Art. 4º

Para el mantenimiento del orden publico municipal se establecerán los cuerpos de policia necesarios, cuyo mando correspondará al Presidente Municipal y a los demás funcionarios relacionados en su orden administrativo.

Art. 5º

Las funciones de los órganos de Seguridad Publica en el Municipio, se limitaran a la prevención de delitos, actos perniciosos y cualquier otra conducta antisocial, salvo el caso de "infraganti delito" tambien podrá a solicitud expresa del Ministerio Publico, auxiliarlo en la investigación de delitos y en la aprehensión de delinquentes, así como el auxilio a las Autoridades Judiciales a petición expresa.

Art. 6º

La policia ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tendrá acceso publico.

Art. 7º

Se respetara la inviolabilidad del domicilio privado al cual solo podrá penetrar en virtud de mandato escrito de la Autoridad Judicial.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De las infracciones o faltas en general

Art. 8º

Se consideraran faltas administrativas o infracciones de policia, a todas aquellas acciones u omisiones al orden publico, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los deberes colectivos consignados en el presente Reglamento.

Art. 9º

Solo podrá efectuarse la detención del presunto infractor cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Art. 10

El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones, o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretamente una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas escuchándose tanto al quejoso así como al presunto infractor, debiendo la autoridad municipal resolver de inmediato.

Art. 11

Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se le impondrá a éste, las sanciones que prevé este ordenamiento, independientemente de cubrir los daños causados si éstos existieran.

Art. 12

Si además de la infracción a los ordenamientos municipales, aparecen en la conducta realizada, violación a otro tipo de normas jurídicas una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente, para que proceda como en derecho correspondá.

Art. 13

Si el infractor, al momento de cometer la falta, se comprueba que es menor de 18 años, será detenido en el local de la comandancia de policia, librándose a sus padres o tutores día de comparecencia, a efecto de que entaren la correspondiente sanción pecuniaria y cubran la reparación del daño, si éste existiera; con la posibilidad de hacer comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

Art. 14

Determinada la infracción, si resultaren daños o bienes de propiedad municipal, el infractor deberá primeramente cubrir la reparación del daño causado y después la sanción pecuniaria correspondiente conforme a este Reglamento.

Art. 15

Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se le imputan.

De no presentarse a la primera cita, sin justificar el impedimento, podrá hacersele comparecer por medio de la fuerza pública y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta.

Art. 16
 En todos los casos, si no se acredita la existencia de la falta o la responsabilidad del presunto infractor, ésta será puesta en inmediata libertad, sin sanción alguna.

Art. 17
 Las infracciones a que se refiere el presente ordenamiento y demás normas aplicables, sólo podrán ser sancionadas dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se cometieron.

Art. 18
 Si la infracción es cometida por dos o mas personas, cada una de ellas será responsable de la sanción correspondiente, salvo en caso de reparar el daño cuya responsabilidad será solidaria y mancomunada.

Art. 19
 Las faltas cometidas entre padres e hijos o entre cónyuges entre sí, sólo podrán sancionadas a petición expresa del ofendido, siempre y cuando éstas no sean cometidas en vía pública o alteren el orden público.

Art. 20
 Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y la Seguridad Pública;
- II. A la moral y buenas costumbres y los principios de la nacionalidad;
- III. Al ejercicio del comercio y el trabajo;
- IV. A la ecología y la salud, y
- V. A la prestación de los servicios públicos municipales.

Art. 21
 Si un hecho es considerado como falta por el presente Reglamento y como delito por alguna Ley, las autoridades administrativas se declararán incompetentes y enviarán al detenido y los antecedentes del caso a la agencia del Ministerio Público que corresponda, así como a las autoridades federales en los supuestos que se infrinjan disposiciones de su competencia.

TITULO CUARTO
CAPITULO I
De las faltas al orden y a la seguridad pública

Art. 22
 Se sancionará con la multa de 10 a 80 salarios mínimos vigentes en la zona y/o arresto hasta por 36 horas o prestaciones de servicio a la comunidad a quien cometa alguna falta de las señaladas en este capítulo.

- 1. Son faltas al orden público:
- 1. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;
- 2. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- 3. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas, que produzcan tumulto en las reuniones entre las personas asistentes;
- 4. Alterar el orden y proferir insultos y provocar altercados o espectáculos públicos o reuniones numerosas;
- 5. Disparar cohetes, prender juegos pirotécnicos o similares sin observar las medidas de seguridad del caso y sin contar con el permiso de la autoridad municipal y las demás que sean competentes;
- 6. Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en los lugares públicos;
- 7. Permitir que ganado u otro tipo de animales anden sueltos por las calles;
- 8. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el tránsito de personas o vehículos en la vía o lugares públicos, sin autorización correspondiente;
- 9. Portar y/o disparar armas blancas o de fuego causando alarmas o molestia a las habitantes;
- 10. Operar aparatos de sonido, fijos o ambulantes, sin contar con el permiso correspondiente, o fuera del horario autorizado o con volumen diferente al permitido;
- 11. Organizar o realizar ferias, quermeses o bailes públicos, sin autorización de la autoridad municipal.
- 12. Solicitar con falsa alarma, los servicios de policía, ambulancia o cualquier otro establecimiento médico o asistencial público;
- 13. Transitar en cualquier tipo de vehículo por banquetas, jardines y parques, así como introducirse a terrazas,

14. Transitar en cualquier tipo de vehículo automotor en estado de ebriedad, a exceso de velocidad o siendo menor sin licencia, y
15. Otras que a juicio de la autoridad municipal, afecten en forma similar el orden o seguridad pública.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las faltas a la moral, a las buenas costumbres y a los principios de nacionalidad

Art. 23

Se sancionara con multa de 10 a 80 salarios mínimos vigentes en la zona y/o arresto hasta por 36 horas o prestaciones de servicio a la comunidad a quien cometa alguna falta de las señaladas en este capítulo.

Son faltas a la moral, a las buenas costumbres y a los principios de nacionalidad:

1. El faltarle, calumniarle o difamar dolosamente a una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones;
 2. Ingerir bebidas embriagantes o drogas en la vía pública o a bordo de vehículos, ya sea estacionados o en circulación;
 3. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
 4. Prohibido fumar en lugares cerrados como son hospitales, gasolineras, escuelas, restaurantes, etc.;
 5. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tóxico a las personas;
 6. Insultar por cualquier medio a las personas en lugares públicos;
 7. Permitirles a los directores, encargados, gerentes, administradores de escuelas o de cualquier área recreativa del público, que se consuma o expenda cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- La venta de bebidas alcohólicas en los centros deportivos se permitirá con autorización y regulación previa de las autoridades municipales;

En el lugar dominado. La Computera se podrán tomar bebidas embriagantes con el acuerdo que establezca las normas de dicho lugar.

8. Hacer sonar burlas en la condición de los ancianos, enfermos mentales y minusválidos en lugares públicos o privados;
9. Profenir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos o privados, que causen molestia a las personas;
10. Asestar impertinentemente de hecho o por escrito a cualquier persona o dirigirse con frases o ademanes groseros que afecten su pudor;
11. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o cualquier otro sitio análogo, o en particulares con vista al público;
12. Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos, pupillos o menores que se encuentren bajo la guardia y custodia de sus agresores;
13. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o envenenantes o cometa alguna otra falta a la moral y las buenas costumbres;
14. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los autorizados para esos fines;
15. Hacer funcionar equipos de sonido dentro de los cementerios, hospitales o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y la costumbre;
16. El presentarse o actuar de forma indecente en un espectáculo público, estimulando los más bajos instintos;
17. Cometer actos contrarios al respecto de honores que sus características y usos merecen el Escudo, La Bandera, y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos;
18. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones de arreglos de ejecución con fines comerciales, y
19. Queda prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de la índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

De las faltas al ejercicio del comercio y el trabajo

Art. 24

Se sancionará con multa de 10 a 100 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna de las faltas señaladas en este capítulo.

Art. 25

Se consideran faltas al ejercicio del comercio y al trabajo:

1. Realizar cualquier actividad comercial, de espectáculos o de servicios, sin la correspondiente licencia municipal, ya sea en forma esporádica o permanente;
2. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de los menores de edad en cantinas, cabaretes, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;
3. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados o menores de edad y discapacitados o de capacidad diferente;
4. Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cemento, o pegamento industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean viciosos o viciados, así como simular a éstos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;
5. Ejercer actos de comercio dentro de iglesias, cementerios o lugares que por la tradición y las costumbres se imponga respeto;
6. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;
7. Intervenir en matanza clandestinamente de ganado o cualquier especie;
8. En los molinos para nixtamal y expendios de masas y tortillas, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita;
9. Trabajar en forma decorosa o tratar con descortesía al público;

10. Cambiar de domicilio o de actividades sin previa autorización los establecimientos comerciales y de prestación de servicio, y
11. El no contar los patrones en el lugar de trabajo con botiquín de primeros auxilios, que a concepto de la autoridad sea indispensable.

Art. 26

Los establecimientos comerciales o de servicio podrán funcionar de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, exceptuado de este horario a los establecimientos comerciales o de servicio que tengan el permiso correspondiente para la venta y consumo de bebidas embriagantes que será de las 11:00 a las 23:00 horas; la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no deberá exceder de la hora límite, debiendo permanecer cerrado los días de descanso obligatorios que prevé el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; así mismo, los días que el propietario considere convenientes.

Todos los establecimientos deberá acatar los acuerdos y ningún establecimiento deberá cerrar y dar su servicio a puerta cerrada, al no respetar los acuerdos se harán acreedores a una sanción o en su defecto no se le otorgará el permiso de su negocio.

Art. 27

El horario anterior podrá ser ampliado hasta por dos o más horas, cuando exista causa justificada a consideración de la autoridad municipal y previo el pago del derecho correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Art. 28

No se podrá presentar ningún espectáculo de ningún tipo sin autorización previa correspondiente y apejándose a las normas previstas por el presente Reglamento.

Art. 29

Los espectáculos presentados en esta población deberán apejarse a las normas siguientes:

1. No podrán ser espectáculos que interrumpan la tranquilidad o que atenten con la moral y las buenas costumbres de esta población;
2. Las empresas o personas encargadas de los espectáculos junto con las autoridades municipales fijarán los precios, y
3. Los horarios y las fechas de los espectáculos que se presenten se establecerán en el permiso que paguen en Tesorería Municipal; éstos serán impuestos a consideración del Presidente Municipal.

Art. 30
Los espectáculos que se presenten en las fiestas patrias, patronales y taurinas serán contempladas en el Reglamento de las Fiestas Patronales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I De las faltas a la ecología y salud

Art. 31

Se sancionará con multa de 10 a 100 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas de servicio a la comunidad reforestando o realizando alguna otra actividad que el Ayuntamiento le imponga a quienes se encuadren en los siguientes supuestos:

1. A cualquier persona que sea sorprendida realizando acciones de caza, sin sus permisos correspondientes, con especies que no se encuentran en temporal y/o con venados, se procederá a la detención preventiva y en su momento se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente;
2. El desperdicio o uso indebido de agua, así como extraer agua de las redes de distribución sin la autorización correspondiente, utilizar el agua potable para el riego de hortalizas, terrenos de labor o albercas sin autorización;
3. Arrojar en la vías o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
4. Arrojar a los sistemas de desagüe, sin autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
5. Contaminar los nacimientos de agua, los arroyos, presas o cualquier otra toma de agua pública o privada;
6. Incinerar desperdicios de hule, liantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;
7. Incinerar en los terrenos destinados al cultivo, sin previo permiso;
8. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

9. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas, sin autorización correspondiente;
10. Quemar basura, entendiéndose como ésta cualquier desecho orgánico e inorgánico que al someterse a altas temperaturas produzca olores diferentes al ambiente y humo en cualquier cantidad, ya sea en casa o en corrales o en las vías públicas;
11. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
12. Los vehículos que generan contaminación atmosférica en formas por demás visibles, y
13. Quien derribe árboles que se encuentren en la vía pública o en domicilio particular sin previa autorización de la Dirección del Departamento Municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I De las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales

Art. 32

Se sancionará con multa de 10 a 80 salarios mínimos, arresto hasta por 36 horas o servicios a la comunidad al que incurra en cualquiera de las faltas listadas en el artículo siguiente.

Art. 33

Se consideraran faltas a la prestación de los servicios públicos municipales:

1. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento, ubicados en la vía o lugares públicos;
2. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
3. Tirar o desperdiciar el agua;
4. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
5. Causar cualquier daño a bienes de propiedad municipal;
5. Destruir, o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal en la vía pública;
7. Remover las señales públicas del sitio en que se hubieran colocado;

- 8. Maltreatar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, y
- 9. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I De las sanciones

Art. 34

Para aplicación o cuantificación de las sanciones señaladas en este ordenamiento se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Las características personales del infractor, como son su edad, grado de escolaridad, nivel cultural y situación económica;
- 2. El estado físico y mental del infractor;
- 3. Si es la primera vez que comete la infracción, o si ya es reincidente;
- 4. Las circunstancias que rodean el acto de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- 5. Si se produjo alarma pública;
- 6. Si se pusiera en peligro las personas o bienes de un tercero o la prestación de un servicio público;
- 7. Los vínculos del infractor con el ofendido, y
- 8. Las demás que a juicio de las autoridades sean pertinentes para su aplicabilidad.

Art. 35

La imposición de una sanción impuesta por el presente Reglamento será indispensable la obligación de reparar el daño causado de acuerdo a la ley civil.

Art. 36

Cuando el infractor sea menor de edad, se procederá conforme el artículo 14 de este ordenamiento.

Art. 37

Si la infracción cometida por un menor de edad es contemplada como violadora a disposiciones de leyes del fuero común o

federal será remitido el infractor a dichas autoridades que en su caso correspondan.

Art. 38

El procedimiento para la clasificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

Art. 39

Las sanciones que se impondrán a los gobernados, cuando éstos hayan cometido alguna infracción, serán opativamente las siguientes:

- 1. Arresto no mayor a 35 horas;
- 2. Multa, y
- 3. Prestación de un servicio a la comunidad.

Art. 40

La multa no excederá del importe de diez días de salario mínimo de trabajo que perciba el infractor, cuando se trate de un jornalero, obrero o asalariado.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

Del recurso de revisión, queja y su procedimiento

Art. 41

En contra de los acuerdos dictados por las autoridades señaladas en el presente Reglamento o por servidores públicos en quienes éstos hayan delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas al presente Reglamento, procederá el recurso de revisión.

Art. 42

El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, por escrito dentro de los cinco días siguientes al que hubiese hecho la notificación de la resolución que se impugna.

Art. 43

Concederá el recurso de revisión el Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido en un plazo no mayor a quince días.

En contra de la resolución del Ayuntamiento no habrá recurso.

ART. 44

En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales, procederá el recurso de queja, del que concederá y resolverá sin ulterior instancia el Presidente Municipal en los plazos establecidos en el artículo anterior.

TRANSITORIOS**PRIMERO**

Este Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO

Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

TERCERO

Los procedimientos disciplinarios que aún se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO

Envíese un ejemplar de este Reglamento a la biblioteca de Congreso del Estado de Jalisco.